

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00196
Accionante: JORGE EDUARDO VARGAS BARRAGÁN
Accionado: DIRECCION GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Vinculados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JORGE EDUARDO VARGAS BARRAGÁN**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y como vinculado el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, igualdad, seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta el tutelante que el 28 de marzo de 2022 con radicado No. 202209756, solicitó explicaciones de no haber realizado el pago de dos días en su asignación de retiro del mes de febrero de 2022 por parte de CREMIL.

Indica que recibe respuesta con oficio No. 2022035906 del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al usuario, donde le informa que la asignación de retiro a cargo de las entidades a partir del 27 de febrero de 2022 y el mes sólo tiene 28 días sin explicar en qué ley se basan y sin tener en cuenta que los periodos de pagos de salarios o prestaciones es de 30 días.

Señala que presenta una nueva petición el 5 de abril de 2022 ante la Dirección General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando el reajuste de la mesada del mes de febrero de 2022 acorde con la Resolución 568 del 2 de febrero de 2022 donde se le reconoció como asignación de retiro la suma de \$4.358.866.

Recibe respuesta con oficio 2022043778 donde le niegan la solicitud argumentando la normativa dispuesta para tal fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares.

Presenta petición el 5 de abril de 2022 al Comando de Personal del Ejército Nacional, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos y se ordene a las accionadas liquidar la asignación de retiro para el mes de febrero de 2022 por 30 días y se les ordene dar respuesta de fondo, completa y clara a sus peticiones.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Informa que al accionante se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 562 del 2 de febrero de 2022 a partir del 27 de febrero de 2022 en cuantía del 66.00% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, quien el 1º de marzo mediante correo electrónico informó estar de acuerdo con la Resolución y renunciar a los términos de ejecutoria.

Frente a los derechos de petición dice que en el sistema de la entidad aparece dos dirigidos a CREMIL, uno bajo el radicado No. 202209756 del 28 de marzo de 2022, al cual se le dio respuesta con oficio 2022035906 del 30 de marzo de 2022. Y otra petición con radicado No. 2022033057 el 6 de abril de 2022, que fue respondida con oficio No. 2022043778 del 29 de abril de 2022. Configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado.

Indica frente a la tercera petición que aduce el accionante haber radicado en el Comando de Personal del Ejército Nacional, corresponde a dicha dependencia dar respuesta de fondo, por lo que dio traslado a esa entidad de la presente acción para que emita respuesta, careciendo de legitimidad por pasiva la entidad, ya que corresponde al Comando de Personal del Ejército pronunciarse.

Argumenta que no se configura la violación de los derechos fundamentales del accionante dado que emitió respuesta a las peticiones del señor Vargas Barragán cumpliendo con los presupuestos de oportunidad, claridad y congruencia, aunado a que no acredita que se esté ocasionando un perjuicio irremediable ya que tiene reconocida su asignación de retiro y ésta se le está pagando con normalidad.

MINISTERIO DE DEFENSA y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Guardaron silencio a pesar de haber sido debidamente notificados mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a las entidades accionadas respecto de las peticiones presentadas por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados. Igualmente, si las pretensiones del accionante son susceptibles del amparo constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó sendos derechos de petición ante las entidades accionadas, así: peticiones del 28 de marzo con radicado No. 202209756 y 5 de abril con radicado No. 2022033057 ante el CREMIL, quien le niega sus solicitudes sin explicar los argumentos para ello. Y otra petición del 5 de abril de 2022 al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, frente al cual no ha recibido respuesta.

En el mismo orden, la entidad accionada CREMIL junto con la contestación dada a la presente acción adosa copia de las respuestas emitidas a los derechos de petición radicados ante dicha oficina, correspondiendo estos a los mismos oficios que aporta el accionante en el escrito de tutela y que con la negativa brindada considera respuesta insuficiente.

Estando direccionadas dichas peticiones a la forma como le fue liquidada la asignación de retiro del mes de febrero de 2022, advierte el despacho que de la documental allegada se deriva que la respuesta brindada está acorde con la petición, donde le informan que se efectúa según la Resolución de retiro, acto administrativo con el que estuvo de acuerdo, el cual cobró ejecutoria sin que se interpusieran los recursos que contra él procedían según documento del 28 de febrero de 2022 suscrito por el accionante y que obra en el diligenciamiento.

De lo anterior se observa que fueron debidamente contestadas, así mismo, tenemos que el accionante tiene pleno conocimiento de las respuestas al punto que las aportó junto con el escrito de tutela.

Así las cosas, con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un hecho superado y no hay lugar a expedir órdenes, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas del accionante ni corresponda con sus intereses personales.

En atención a lo expuesto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las peticiones presentadas ante el CREMIL, como lo ha establecido reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional. *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Bajo este panorama, impone colegir que el CREMIL no vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo suplicado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

Ahora bien, respecto del COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, quien, no obstante ser parte de la presente acción y haber sido notificado del trámite de tutela omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, adicional a que el CREMIL procedió a darle traslado de la tutela por ser la competente para emitir respuesta de fondo a la petición que se presentó ante esta entidad el 5 de abril y frente a la que el accionante se duele no ha recibido respuesta.

Bajo el anterior panorama y advirtiendo el silencio que guardó el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL frente al requerimiento del despacho, sería del caso tener por ciertos los hechos alegados por el accionante en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, empero, tampoco se observa su vulneración como quiera que el término con que contaba la entidad para dar respuesta no había expirado, ya que para cuando se presentó la tutela (5 de mayo de 2022) habían transcurrido 20 días.

Esto, teniendo en cuenta que con ocasión de la crisis generada en el país como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

En este orden, el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL tiene para resolver la petición elevada por el petente 30 días contados a partir

del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita.

Es de advertirse que de acuerdo con la Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022, el Ministerio de Salud extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022, lo que significa que los términos para atender las peticiones hasta esa fecha se rigen por las disposiciones del Decreto Legislativo No. 491/2020.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado por haber sido presentada prematuramente, conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Adicional a lo hasta aquí decantado, frente a temas de carácter económico la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al decantar:

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. (Sentencia T-499/11)

Señaló igualmente: *"la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma, discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Desde esta perspectiva, las pretensiones tendientes a que se ordene a las accionadas le liquiden la asignación de retiro para el mes de febrero de 2022 en la forma pedida escapan de la órbita del juez constitucional y por ende no es dable mediante esta acción dar viabilidad a sus pedimentos.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos rogados por el señor **JORGE EDUARDO VARGAS BARRAGÁN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832d06537724b6881ba445113367747aa5a841bc31e1cd6c22c1dd8645bb096e**
Documento generado en 17/05/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>